

## RESOLUCIÓN IETAM/CG-14/2016

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-27/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, CON MOTIVO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATA DE LA COALICIÓN PARCIAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS GRISELDA CARRILLO REYES, POR HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 11 de mayo de 2016

### RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 18 de abril del presente año, se recibió en el Consejo Municipal Electoral con sede en Altamira, Tamaulipas, escrito presentado el Lic. José Luis Guzmán Herrera, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, denuncia y sus anexos que fueron enviados a esta Secretaría vía paquetería y fueron recibidos por la Oficialía de Partes del Instituto el día 21 del presente mes y año, mediante el cual presenta denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata al Ayuntamiento de Altamira por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva.** En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

**TERCERO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del 21 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-27/2016; reservó la admisión de la denuncia y requirió al Lic. José A. Aguilar Hernández, Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y al Secretario del Consejo Municipal Electoral de

Altamira, Tamaulipas para que proporcionen el domicilio de la C. Lic. Griselda Carrillo Reyes denunciada para ser emplazada en el procedimiento sancionador especial.

**CUARTO. Diligencia para mejor proveer.** El día 23 de abril siguiente, el Consejo Municipal de este instituto, con sede en Altamira, Tamaulipas, realizó una inspección ocular a fin con el objeto de verificar la existencia de la propaganda en los domicilios señalados por el denunciante.

**QUINTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 30 de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

**SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** A las 11:00 horas del día 05 de mayo del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, acudiendo a la misma todas las partes y la cual se concluyó a las 11: 58 horas del día referido.

**SÉPTIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión).** Mediante oficio SE/1739/2016, a las 14:00 horas del mismo día 05, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

**OCTAVO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión.** El día 07 de mayo siguiente, mediante oficio SE/1739/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 14:00 horas de esa misma fecha.

**NOVENO. Sesión de la Comisión.** El día 08 de mayo de 2016, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo.

**DÉCIMO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo.** El 08 de mayo del presente año, la Presidenta de la Comisión envió el proyecto de resolución respectivo al Consejero Presidentes de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión a preceptos jurídicos que rigen el presente proceso electoral local.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quien ostenta la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Altamira, Tamaulipas.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Atendiendo al principio de la causa de pedir, establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 3/200, y el rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; tenemos que del escrito de denuncia en esencia se desprende lo siguiente:

*“Que con fecha 17 de abril del presente año, nos percatamos que había diversas lonas con propaganda de la candidata del PRI y que va en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, y el Partido Nueva Alianza en distintos puntos de la localidad”*

De lo anterior se desprende que el denunciante afirma que con la colocación de la propaganda el día 17 de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas la C. Griselda Carrillo Reyes, realizaron un acto anticipado de campaña.

Para mayor ilustración, en el siguiente cuadro, se insertan las ubicaciones de la propaganda señalada por el denunciante y, de igual forma, se inserta el contenido del acta que aporta como prueba; lo anterior, a fin de verificar que ambos documento son del mismo contenido:

<b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA</b>		
<b>INCISO</b>	<b>UBICACIÓN CONFORME A LA QUEJA Y CONTENIDO DE LA PROPAGANDA</b>	<b>ACTA DE FE DE HECHOS, LEVANTADA POR EL NOTARIO LIC. HÉCTOR ALVARO DOMINGUEZ , NOTARIO 193 (VOLUMEN CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS)</b>
A)	LLENDO TRANSITANDO POR EL CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, DE SUR A NORTE, A LA ALTURA FRENTE A LA ENTRADA DEL FRACCIONAMIENTO Y PLAYA LLAMADA DUNAS DORADOS, VISIBLE DESDE EL MISMO CORREDOR URBANO, DOY FE DE LA EXIISTENCIA, SOBRE UN LIENZO QUE CIRUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA, DE UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS DE COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.	I.- LLENDO TRANSITANDO POR EL CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, DE SUR A NORTE, A LA ALTURA FRENTE A LA ENTRADA DEL FRACCIONAMIENTO Y PLAYA LLAMADA DUNAS DORADOS, VISIBLE DESDE EL MISMO CORREDOR URBANO, DOY FE DE LA EXIISTENCIA, SOBRE UN LIENZO QUE CIRUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA, DE UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS DE COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.

<p>B)</p>	<p>SIGUIENDO POR EL MISMO POR EL MISMO CORREDOR URBANO HACIA EL NORTE, SE LOCALIZÓ OTRA MANTA DE DICHA CANDIDATA, SIGUIENDO EL CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, Y ENTRANDO POR EL CAMINO QUE CONDUCE A LA COLONIA NUEVO MADERO DE ESTE MUNICIPIO, APROXIMADAMENTE A DOSCIENTOS METROS DE DICHO CORREDOR URBANO, SE LOCALIZÓ OTRA MANTA DEL MISMO TAMAÑO Y CARACTERÍSTICAS. QUE LA ANTERIORMENTE SEÑALADA, IGUALMENTE INSTALADO SOBRE UN LIENZO QUE CIRCUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA SE HACE CONSTAR LAS CARACTERÍSTICAS DE DICHA MANTA: DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA:-POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>	<p>II.- SIGUIENDO POR EL MISMO POR EL MISMO CORREDOR URBANO HACIA EL NORTE, SE LOCALIZÓ OTRA MANTA DE DICHA CANDIDATA, SIGUIENDO EL CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, Y ENTRANDO POR EL CAMINO QUE CONDUCE A LA COLONIA NUEVO MADERO DE ESTE MUNICIPIO, APROXIMADAMENTE A DOSCIENTOS METROS DE DICHO CORREDOR URBANO, SE LOCALIZÓ OTRA MANTA DEL MISMO TAMAÑO Y CARACTERÍSTICAS. QUE LA ANTERIORMENTE SEÑALADA, IGUALMENTE INSTALADO SOBRE UN LIENZO QUE CIRCUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA SE HACE CONSTAR LAS CARACTERÍSTICAS DE DICHA MANTA: DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA:-POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>
<p>C)</p>	<p>NOS TRASLADAMOS A DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD, CONCRETAMENTE AL BOULEVARD ALLENDE DE LA COLONIA ROGER GOMEZ, EN LO QUE SE CONOCE COMO INSTALACIONES DE LA GANADERA, SOBRE UN LIENZO, SE ENCUENTRA COLOCADA LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BINE DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>	<p>III.- NOS TRASLADAMOS A DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD, CONCRETAMENTE AL BOULEVARD ALLENDE DE LA COLONIA ROGER GOMEZ, EN LO QUE SE CONOCE COMO INSTALACIONES DE LA GANADERA, SOBRE UN LIENZO, SE ENCUENTRA COLOCADA LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BINE DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>

D)	<p>SIGUIENDO, NUESTRO RECORRIDO POR CALLE VENUSTIANO CARRANZA, ESQUINA CON FUNDO LEGAL DE LA COLONIA FLORIDA, SOBRE UNA BARDA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS (MORMONES), SE ENCONTRO LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>	<p>IV.- SIGUIENDO, NUESTRO RECORRIDO POR CALLE VENUSTIANO CARRANZA, ESQUINA CON FUNDO LEGAL DE LA COLONIA FLORIDA, SOBRE UNA BARDA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS (MORMONES), SE ENCONTRO LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>
E)	<p>SOBRE LA CALLE RAMIRO PEÑA, ENTRE LAS CALLES CERRO PRIETO Y FRANCISCO PÉREZ RÍOS, EN LAS INSTALACIONES DE UNA PALAPA CONOCIDA COMO DE LOS ELECTRICISTAS, DE LA COLONIA DEL MISMO NOMBRE DE ESTE MUNICIPIO, SE ENCONTRO LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS DE COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>	<p>V.- SOBRE LA CALLE RAMIRO PEÑA, ENTRE LAS CALLES CERRO PRIETO Y FRANCISCO PÉREZ RÍOS, EN LAS INSTALACIONES DE UNA PALAPA CONOCIDA COMO DE LOS ELECTRICISTAS, DE LA COLONIA DEL MISMO NOMBRE DE ESTE MUNICIPIO, SE ENCONTRO LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS DE COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>

F)	<p>EN LA CALLE OLMOS, ESQUINA CON GARDENIA DE LA COLONIA ALTAMIRA, SECTOR 4, SOBRE LA MALLA DEL JARDÍN DE NIÑOS FEDERICO, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTE MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA APORTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>	<p>VI.- EN LA CALLE OLMOS, ESQUINA CON GARDENIA DE LA COLONIA ALTAMIRA, SECTOR 4, SOBRE LA MALLA DEL JARDÍN DE NIÑOS FEDERICO, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTE MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA APORTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>
G)	<p>EN LA CALLE HORNATO ESQUINA CON CALLE OLMOS DE LA COLONIA EMILIO PORTES GIL, SOBRE UNA BARDA DE UN DEPOSITO DE VEHICULOS (YONKE), SE LOCALIZÓ UNA MANTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR, GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>	<p>VII.- EN LA CALLE HORNATO ESQUINA CON CALLE OLMOS DE LA COLONIA EMILIO PORTES GIL, SOBRE UNA BARDA DE UN DEPOSITO DE VEHICULOS (YONKE), SE LOCALIZÓ UNA MANTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR, GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>
H)	<p>SOBRE LA MISMA CALLE ORNATO PERO EN LA COLONIA DR. F. GUAL, SOBRE LA BARDA DE UN DOMICILIO PARTICULAR, SE LOCALIZÓ UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: LA PALABRA MUJERES, EN LETRAS MAYUSCULAS COLOR ROSA, LA PALABRA "DE" DENTRO DE UN CIRCULO ROSA EN LETRAS MINUSCULAS Y COLOR BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, Y LA FRASE: MUJERES EMPREDADORAS DE ALTAMIRA #MUJERES CON GRISELDA.</p>	<p>VIII.- SOBRE LA MISMA CALLE ORNATO PERO EN LA COLONIA DR. F. GUAL, SOBRE LA BARDA DE UN DOMICILIO PARTICULAR, SE LOCALIZÓ UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: LA PALABRA MUJERES, EN LETRAS MAYUSCULAS COLOR ROSA, LA PALABRA "DE" DENTRO DE UN CIRCULO ROSA EN LETRAS MINUSCULAS Y COLOR BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, Y LA FRASE: MUJERES EMPREDADORAS DE ALTAMIRA #MUJERES CON GRISELDA.</p>

I)	<p>SOBRE CALLE TULIPAN, ESQUINA CON CALLE OLMOS DE LA COLONIA ALTAMIRA SECTOR CUATRO, EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE ATLANTICO, SE LOCALIZÓ LA SIGUIENTE LONA: MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: LA PALABRA MUJERES, EN LETRAS MAYUSCULAS COLOR ROSA, LA PALABRA “DE” DENTRO DE UN CIRCULO ROSA EN LETRAS MINUSCULAS Y COLOR BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, Y LA FRASE, Y LA FRASE #MUJERESCONGRISelda, FORMANDO TODO LA SIGUIENTE FRASE: MUJERES EMPRENDEDORAS DE ALTAMIRA #MUJERES CON GRISelda.</p>	<p>IX.- SOBRE CALLE TULIPAN, ESQUINA CON CALLE OLMOS DE LA COLONIA ALTAMIRA SECTOR CUATRO, EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE ATLANTICO, SE LOCALIZÓ LA SIGUIENTE LONA: MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: LA PALABRA MUJERES, EN LETRAS MAYUSCULAS COLOR ROSA, LA PALABRA “DE” DENTRO DE UN CIRCULO ROSA EN LETRAS MINUSCULAS Y COLOR BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, Y LA FRASE, Y LA FRASE #MUJERESCONGRISelda, FORMANDO TODO LA SIGUIENTE FRASE: MUJERES EMPRENDEDORAS DE ALTAMIRA #MUJERES CON GRISelda.</p>
J)	<p>NOS TRASLADAMOS A LA COLONIA TAMPIQUITO, PRECISAMENTE A LA CALLE BENITO JUAREZ, DONDE SE LOCALIZA UN PARQUE TEMATICO, CONOCIDOS COMO TAMULES, SOBRE LA BARDA DE DICHO PARQUE SE LOCALIZARON DOS MANTAS, QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISelda Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI Y OTRA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: LA PALABRA MUJERES, EN LETRAS MAYUSCULAS COLOR ROSA, LA PALABRA EMPRENDEDORES, EN LETRAS MINUSCULAS EN COLOR NEGRO, LA PALABRA “DE” DENTRO DE UN CIRCULO ROSA EN LETRAS MINUSCULAS Y COLOR BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, Y LA FRASE #MUJERESCONGRISelda, FORMANDO TODO LA SIGUIENTE FRASE: MUJERES EMPRENDEDORAS DE ALTAMIRA #MUJERES CON GRISelda.</p>	<p>X.- NOS TRASLADAMOS A LA COLONIA TAMPIQUITO, PRECISAMENTE A LA CALLE BENITO JUAREZ, DONDE SE LOCALIZA UN PARQUE TEMATICO, CONOCIDOS COMO TAMULES, SOBRE LA BARDA DE DICHO PARQUE SE LOCALIZARON DOS MANTAS, QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISelda Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI Y OTRA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: LA PALABRA MUJERES, EN LETRAS MAYUSCULAS COLOR ROSA, LA PALABRA EMPRENDEDORES, EN LETRAS MINUSCULAS EN COLOR NEGRO, LA PALABRA “DE” DENTRO DE UN CIRCULO ROSA EN LETRAS MINUSCULAS Y COLOR BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, Y LA FRASE #MUJERESCONGRISelda, FORMANDO TODO LA SIGUIENTE FRASE: MUJERES EMPRENDEDORAS DE ALTAMIRA #MUJERES CON GRISelda.</p>

**Ahora bien, enseguida se inserta el contenido del acta notarial y el material fotográfico adjunto a ésta, aportados como medio de prueba por el denunciante:**

<b>MATERIAL FOTOGRAFICO</b> <b>ACTA DE FE DE HECHOS, LEVANTADA POR EL NOTARIO LIC. HÉCTOR ALVARO DOMINGUEZ , NOTARIO 193 (VOLUMEN CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS)</b>	
<p>I.- LLENDO TRANSITANDO POR EL CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, DE SUR A NORTE, A LA ALTURA FRENTE A LA ENTRADA DEL FRACCIONAMIENTO Y PLAYA LLAMADA DUNAS DORADOS, VISIBLE DESDE EL MISMO CORREDOR URBANO, DOY FE DE LA EXIISTENCIA, SOBRE UN LIENZO QUE CIRUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA, DE UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS DE COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.</p>	
<p>II.- SIGUIENDO POR EL MISMO POR EL MISMO CORREDOR URBANO HACIA EL NORTE, SE LOCALIZÓ OTRA MANTA DE DICHA CANDIDATA, SIGUIENDO EL CORREDOR URBANO LUIS DONALDO COLOSIO, Y ENTRANDO POR EL CAMINO QUE CONDUCE A LA COLONIA NUEVO MADERO DE ESTE MUNICIPIO, APROXIMADAMENTE A DOSCIENTOS METROS DE DICHO CORREDOR URBANO, SE LOCALIZÓ OTRA MANTA DEL MISMO TAMAÑO Y CARACTERÍSTICAS. QUE LA ANTERIORMENTE SEÑALADA, IGUALMENTE INSTALADO SOBRE UN LIENZO QUE CIRCUNDA UN PREDIO DESHABITADO A SIMPLE VISTA SE HACE CONSTAR LAS CARACTERÍSTICAS DE DICHA MANTA: DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA:-POR EL BIEN DE ALTAMIRA</p>	

ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.

III.- NOS TRASLADAMOS A DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD, CONCRETAMENTE AL BOULEVARD ALLENDE DE LA COLONIA ROGER GOMEZ, EN LO QUE SE CONOCE COMO INSTALACIONES DE LA GANADERA, SOBRE UN LIENZO, SE ENCUENTRA COLOCADA LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BINE DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.



VI.- EN LA CALLE OLMOS, ESQUINA CON GARDENIA DE LA COLONIA ALTAMIRA, SECTOR 4, SOBRE LA MALLA DEL JARDÍN DE NIÑOS FEDERICO, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTE MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA APRTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.



V.- SOBRE LA CALLE RAMIRO PEÑA, ENTRE LAS CALLES CERRO PRIETO Y FRANCISCO PÉREZ RÍOS, EN LAS INSTALACIONES DE UNA PALAPA CONOCIDA COMO DE LOS ELECTRICISTAS, DE LA COLONIA DEL MISMO NOMBRE DE ESTE MUNICIPIO, SE ENCONTRO LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS DE COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.



VI.- EN LA CALLE OLMOS, ESQUINA CON GARDENIA DE LA COLONIA ALTAMIRA, SECTOR 4, SOBRE LA MALLA DEL JARDÍN DE NIÑOS FEDERICO, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE MANTA: UNA MANTA APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTE MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA APRTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.



VII.- EN LA CALLE HORNATO ESQUINA CON CALLE OLMOS DE LA COLONIA EMILIO PORTES GIL, SOBRE UNA BARDA DE UN DEPOSITO DE VEHICULOS (YONKE), SE LOCALIZÓ UNA MANTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE

COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR, GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI.

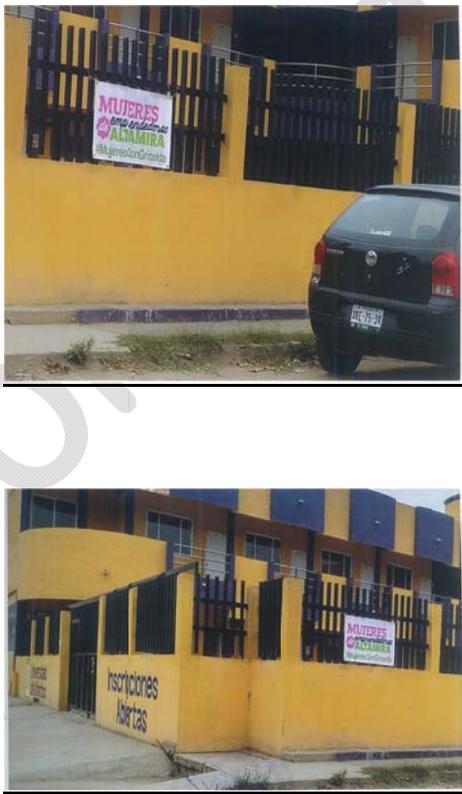


VIII.- SOBRE LA MISMA CALLE ORNATO PERO EN LA COLONIA DR. F. GUAL, SOBRE LA BARRA DE UN DOMICILIO PARTICULAR, SE LOCALIZÓ UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: LA PALABRA MUJERES, EN LETRAS MAYUSCULAS COLOR ROSA, LA PALABRA "DE" DENTRO DE UN CIRCULO ROSA EN LETRAS MINUSCULAS Y COLOR BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, Y LA FRASE: MUJERES EMPREDEDORAS DE ALTAMIRA #MUJERES CON GRISELDA.



IX.- SOBRE CALLE TULIPAN, ESQUINA CON CALLE OLMOS DE LA COLONIA ALTAMIRA SECTOR CUATRO, EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE ATLANTICO, SE LOCALIZÓ LA SIGUIENTE LONA: MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: LA PALABRA MUJERES, EN LETRAS MAYUSCULAS COLOR ROSA, LA PALABRA "DE" DENTRO DE UN CIRCULO ROSA EN LETRAS MINUSCULAS Y COLOR BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, Y LA FRASE, Y LA FRASE #MUJERESCONGRISELDA, FORMANDO TODO LA SIGUIENTE FRASE: MUJERES EMPREDEDORAS DE ALTAMIRA #MUJERES CON GRISELDA.



<p>X.- NOS TRASLADAMOS A LA COLONIA TAMPIQUITO, PRECISAMENTE A LA CALLE BENITO JUAREZ, DONDE SE LOCALIZA UN PARQUE TEMATICO, CONOCIDOS COMO TAMULES, SOBRE LA BARDA DE DICHO PARQUE SE LOCALIZARON DOS MANTAS, QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: POR EL BIEN DE ALTAMIRA ESCRITO EN LETRAS VERDES, Y SOBRE UNA FRANJA DE COLOR VERDE, NARANJA, Y GRIS, EN LETRA BLANCA LA LETRA G, EL NOMBRE DE GRISELDA Y EN LETRAS COLOR GRIS PRESIDENTA MUNICIPAL Y UNA FOTOGRAFÍA DE DICHA CANDIDATA, Y EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PRI Y OTRA MANTA DE APROXIMADAMENTE UN METRO POR CINCUENTA CENTIMETROS, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: LA PALABRA MUJERES, EN LETRAS MAYUSCULAS COLOR ROSA, LA PALABRA EMPRENDEDORAS, EN LETRAS MINUSCULAS EN COLOR NEGRO, LA PALABRA "DE" DENTRO DE UN CIRCULO ROSA EN LETRAS MINUSCULAS Y COLOR BLANCO, LA PALABRA ALTAMIRA EN COLOR VERDE, LETRAS MAYUSCULAS, Y LA FRASE #MUJERESCONGRISELDA, FORMANDO TODO LA SIGUIENTE FRASE: MUJERES EMPRENDEDORAS DE ALTAMIRA #MUJERES CON GRISELDA.</p>	

Relacionado con dichos hechos, el 17 de abril de 2016, a las 16:08 horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de deslinde, signado por el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional que en la parte conducente se reproduce:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, fracciones I y II, 103, 110, fracciones XXII y LXIX, 239, 300, fracciones I y II, 312, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, ocurro ante esta autoridad a presentar **ESCRITO DE DESLINDE**, respecto de ciertos actos realizados por terceros desconocidos en contra del Partido Revolucionario Institucional, de la Coalición parcial PRI, PVEM y Nueva Alianza, así como de su candidata a la Presidencia Municipal Griselda Carrillo Reyes, mismos de los cuales no se tiene ningún conocimiento previo y responsabilidad de su existencia.

En efecto, el Partido y al coalición parcial que represento ha tenido conocimiento que en esta propia fecha se está difundiendo y colocando propaganda electoral de la candidata a Presidenta Municipal Griselda Carrillo Reyes, en los domicilios señalados en las imágenes fotográficas que se anexan al presente escrito.

Ante ello, este Instituto Político se ha comunicado con la citada candidata a efecto de hacer de su conocimiento tal acontecimiento y preguntar sobre si existe alguna responsabilidad sobre el mismo, para lo cual, ha negado rotundamente su conocimiento y realización.

De manera tal que, este acto o conducta de la cual no se tiene conocimiento previo de su realización, menos aún se conoce quien esté llevando a cabo la conducta que ya fue descrita, por lo que siendo un partido comprometido con la legalidad, transparencia, la certeza, y la equidad en la contienda se deslinda de la actividad referida para todos los efectos que pudieran tenerse con su realización, dado que no es responsabilidad de mi representado su elaboración y difusión, pues es de mencionarse que el instituto político que represento aún no está realizando actos de proselitismo. **No obstante lo anterior, en un afán de salvaguardar la legalidad y equidad en la contienda, el partido que represento y la candidata procedimos al retiro de la misma, aun cuando no se tiene conocimiento de quien está llevando a cabo dicha conducta, ello en virtud de que se podría estar frente a una irregularidad de la cual el partido, la coalición y su candidata no tienen ninguna responsabilidad.**

Al efecto, conviene citar la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Jurisprudencia 17/2010

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión

constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

Así en estricta referencia a la tesis antes descrita, me permito señalar lo siguiente:

- a) **Eficacia:** El presente escrito resulta eficaz para deslindar al Partido Revolucionario Institucional y la coalición que represento toda vez que desde este momento solicito que esa autoridad electoral lleve a cabo las acciones necesarias para lograr el cese de la conducta presuntamente infractora antes descrita, debiendo además realizar las investigaciones que resulten pertinentes para conocer la verdad de los hechos y resolver sobre la licitud o ilicitud de dicha conducta.
- b) **Idoneidad:** El presente escrito, mediante el cual mi representando hace del conocimiento de este instituto electoral, resulta un medio adecuado y apropiado para lograr los fines mencionados en el inciso anterior, pues a partir del momento de su presentación esa autoridad se encuentra en aptitud de iniciar las acciones correctivas y sancionadoras que corresponden a su ámbito de competencia.
- c) **Juridicidad:** El presente escrito constituye una acción permitida por la ley y como ya se dijo, permite que esa autoridad electoral pueda actuar en el ámbito de su competencia.
- d) **Oportunidad:** La presentación del presente escrito es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos.
- e) **Razonabilidad:** La acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos que integran la coalición que represento.

En consecuencia, solicito a esta autoridad electoral tenga tanto al Partido Revolucionario Institucional, la coalición parcial PRI, PVEM y Nueva Alianza, así como de su candidata deslindándose en tiempo y forma de los actos que podrían constituir una conducta violatoria de la legislación electoral y realice las acciones que se estimen pertinentes para que dicha conducta cese sus efectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

**Primero.** Se me tenga en los términos del presente escrito, promoviendo, **ESCRITO DE DESLINDE**, por la comisión de diversos actos contraventores de la normatividad electoral estatal.

**Segundo.** Se adopten las medidas solicitadas a efecto de evitar afectaciones al actual proceso electoral local.

**Rubricas”**

Asimismo, con fecha 18 de abril de 2016, la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, presentó un escrito de deslinde relacionado con los hechos denunciados, conforme a lo siguiente:

“Dando seguimiento al escrito presentado el día de ayer conjuntamente con la candidata ING GRISELDA CARRRILLO REYES, en relación con la propaganda que fue colocada por personas ajenas a nuestro partido y a nuestro candidato, vengo a

anexar 9 fotografías en donde aparece dicha propagada y al mismo tiempo proporcionar los domicilios donde fueron localizados algunos de las referidas propagadas.

**FOTOGRAFÍA 1.-** Calle Carranza ente Fundo Legal y Andador 1

**FOTOGRAFÍA 2.-** Calle Gardenia esquina con Olmos Col. Altamira sec. 4

**FOTOGRAFÍA 3.-** Calle Michoacán entre Torreón y Genaro de la Portilla Col. Tanpiquito.

**FOTOGRAFÍA 4.-** Cale Canal de la Mancha entronque con Corredor Urbano Luis Donaldo Colosio, Col. Nuevo Madero.

**FOTOGRAFÍA 5.-** Calle Olmo esquina con Ornato Col. Altamira sec. 4

**FOTOGRAFÍA 6.-** Calle Mina entre Iturbide y Capitán Pérez, Zona Centro.

**FOTOGRAFÍA 7.-** Calle Abasolo entre Hidalgo y Morelos, Zona Centro de esta ciudad.

**FOTOGRAFÍA 8 y 9.-** Calle Zaragoza entre Fundo Legal y Boulevard Allende, de la zona centro de esta ciudad.

Hasta donde tengo entendido en relación con las fotografías anexadas existen cámaras de video vigilancia públicas, por lo que será pertinente se solicite el informe correspondiente al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (c4) con domicilio ampliamente conocido en la Ciudad de Tampico, Tam, a efecto de que proporcione copia de los videos respectivos, para que en su momento oportuno la autoridad electoral correspondiente cuente con los elementos necesarios que permiten deslindar al partido que represento de cualquier conducta ilícita dentro del desarrollo de la campaña electoral, en relación a la multicitada propaganda Rubricas”.

### **Asimismo, resulta pertinente transcribir la contestación de la denuncia del Partido Revolucionario Institucional:**

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 347 y 349 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), ocurro a dar CONTESTACIÓN a la denuncia que originó este procedimiento y a comparecer a la Audiencia señalada para el jueves 05 de Mayo del presente año a las 11:00 horas, en los siguientes términos:

#### **CONTESTACIÓN**

1 - Con relación a los hechos señalados como 1 y 2, para todos los efectos legales a que haya lugar, esta representación NIEGA TOTALMENTE que la Coalición o su candidata a Presidente Municipal hayan realizado los hechos que se denuncian como sancionables, por José Luis Guzmán Herrera con la representación que dice ostentar.

Esto es así pues los hechos son ajenos a mi representada y a su candidata a Presidenta Municipal ING. GRISELDA CARRILLO REYES, DESCONOCIENDO si el denunciante en la fecha que menciona se haya percatado de la existencia de supuesta propaganda de la coalición que represento y de su candidata.

Aunado a ello, esta representación DESCONOCE si la referida propaganda haya encontrado en diversos puntos de la Ciudad la publicidad que detalla en los incisos A) a J) de su denuncia.

3.- En la denuncia que ahora contesto no se estableció ni un solo hecho en el que se impute de manera personal a la ING. GRISELDA CARRILLO REYES, ni como autora intelectual o material, como tampoco se hace a los partidos coaligados, ante esa circunstancia, la coalición que represento niega la responsabilidad que se nos intenta fincar y como muestra de nuestra voluntad de cooperar en el esclarecimiento de estos hechos, me permito narrar sobre este tema lo siguiente:

A).- Esta representación, el diecisiete de abril de dos mil dieciséis tuvo conocimiento que en diversos domicilios públicos de Altamira, Tamaulipas, apareció propaganda relativa a nuestra candidata a Presidenta Municipal ING. GRISELDO CARRILLO REYES.

Ante el hecho y consciente de que la Coalición que represento ni su candidata ordenaron la colocación de la citada propaganda, en ese mismo día esta representación compareció por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, así como ante el Consejo Municipal Electoral de aquella municipalidad, a fin de deslindamos de tal propaganda (lo demuestro con copia simple que corre agregado a los autos), además pedimos que se nos tuviera por haciendo la denuncia, solicitamos se emprendieran las acciones necesarias para la localización de los responsables también dejamos perfectamente claro en aquel escrito que ratificábamos nuestro respeto de que en periodo de intercampaña nos abstendríamos, como lo hicimos, de todo proselitismo.

Hacemos la aclaración de que para cuando, Bajo Protesta de Decir Verdad nos deslindamos de los referidos hechos, no conocíamos el número ni lugares exactos en donde había aparecido la propaganda, razón por la que se solicitó a mis compañeros de partido que se dieran a la tarea de localizarlos y una vez que se obtuvo la información, el dieciocho de abril de este mismo año, por conducto de la Lic. Griselda Sánchez Hernández, en un segundo escrito, se informó al mismo Consejo Municipal Electoral los lugares en donde se había encontrado la propaganda, precisando los domicilios y anexando nueve fotografías, al mismo tiempo la Licenciada solicitó que se realizara la investigación pertinente para dar con los responsables de los hechos.

Es decir, nuestra actitud ante lo sucedido, siempre ha sido, primero de deslindarnos y segundo de cooperar con las investigaciones para el esclarecimiento absoluto de los hechos, sabedores que no tenemos ninguna responsabilidad al respecto, ni nada que ocultar. Por el contrario desde el primer momento nos hemos considerado víctimas de una orquestación dolosa para imputarnos conductas sancionables.

No obstante lo anterior, y como ya lo apunté líneas arriba, todo este asunto nos ha llevado a la conclusión de que se trata de una dolosa maquinación para perjudicar a mi representada y a su candidata a Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, ING. GRISELDA CARRILLO REYES, pero al mismo tiempo también nos queda perfectamente claro que ha sido tan torpe la forma en que se nos trató de inculpar que bastan simples reflexiones sobre el desarrollo de los acontecimientos para concluir tal situación.

Por lo anterior y ante el análisis de los acontecimientos sigo ratificando mi confianza en que la resolución última será de exoneración a favor de la Coalición que represento y de su candidata, y no pretendo ni pretendemos, ni intentaremos ninguna acción posterior, porque si las pretensiones de mis contendientes es mantenernos ocupados en temas distintos a la propia contienda electoral, desde ahora manifiesto que no nos

*prestaremos a su juego, nos mantendremos respetuosos de la normatividad de la contienda electoral en la que estamos inmensos y nos ocuparemos de los quehaceres propios de ella y no de vanalidades ni de trivialidades de gente insana.*

*4.- El señalamiento que nos hace el C. JOSÉ LUIS GUZMÁN HERRERA, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, imputándonos supuestos actos anticipados de campaña, desde mi punto de vista no son otra cosa más que una burda maniobra totalmente pueril tendente a perjudicarme en un intento de hacer creer a la ciudadanía y las autoridades electorales que la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su candidata son quienes colocaron la supuesta propaganda anticipada.*

*Para arribar a la anterior conclusión bastan los siguientes datos:*

*A).- Se trata de una insignificante muestra de propaganda, porque de acuerdo a la información que tenemos fueron entre siete y nueve piezas de lona de menos un metro cuadrado en un territorio amplísimo como lo es el municipio de Altamira, mal elaborada, barata, también ahora sabemos, colocada en lugares deshabitados o aislados de donde sí existe población, se entiende que colocada aprovechando las sombras de la noche y que en todo caso ante el desarrollo que tomó este asunto, la exposición de la supuesta propaganda fue por brevísimo tiempo, solo el suficiente para que fueran retiradas y denunciada la situación ante el Consejo*

*Municipal Electoral de aquella localidad. Luego entonces, en cuanto al impacto hacia los votantes, fue prácticamente nulo.*

*B).- A todos nos debe quedar claro, que la citada propaganda fue colocada por quien tiene intereses contrarios a los de la coalición que represento, de su candidata y de su planilla y que el único objeto que persiguen con ella, es afectar el proceso electoral, pero de una manera tan torpe y tan infantil que más bien pareciera que nos brindaron su apoyo; ante la falta de experiencia para desplegar sus ilícitas conductas. pues estas no son creíbles ni podrían alcanzar el beneficio que pretendían y el consiguiente perjuicio para mí representada y su candidata.*

*C).- En denuncias como estas, reconozco que se hace necesario también; independientemente de hacer valer la Presunción de Inocencia; aportar elementos de descargo y contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar lo que en un momento dado pudiera probarse en nuestra contra.*

*Para ello tómesese en cuenta que nuestra actitud en ningún momento fue de silencio pues ante dichos actos, nuestra conducta fue de colaboración con las autoridades electorales, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, por ello presente el mismo diecisiete de abril del corriente año ante el Consejo Electoral ya referido, escrito que se suscribió de manera conjunta con nuestra candidata a Presidenta*

*Municipal de Altamira, ante dicho órgano del Partido Revolucionario Institucional, en el que lisa y llanamente nos deslindamos de los hechos que nos tocó conocer horas antes en relación a la propaganda que aquí nos ocupa, además, en ese escrito asentamos que Bajo Protesta de Decir Verdad no compramos, adquirimos u ordenamos la colocación de la propaganda y manifestamos como ahora lo sostenemos desconocer a ciencia cierta las razones o intenciones de sus autores intelectuales y materiales. También en ese mismo escrito, solicitamos al Consejo Municipal mencionado que se emprendieran las acciones necesarias para la localización exacta y fedatar cuanta propaganda indebida se haya colocado en ese municipio y relativa a nuestra elección. Y finalmente también Bajo Protesta de Decir*

Verdad ratificamos nuestro compromiso de que en periodo de intercampaña debíamos abstenernos de todo proselitismo.

5.- *Habiendo hecho valer a favor de mi representado y su candidata el Principio de Presunción de Inocencia y demostrada nuestra conducta de colaboración ante las autoridades electorales sobre el tema en estudio y habiendo realizado oportunamente el deslinde correspondiente de tal proceder, debe eximirnos de toda responsabilidad al respecto, con fundamento en la Tesis relevante que a continuación se transcribe:*

*Tesis XVII/2005*

#### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO**

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

6.- Esta representación no tiene interés alguno en traer a debate a este asunto; sin embargo, es importante que esta autoridad esté enterada de lo siguiente: Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesto que estoy perfectamente enterada de que tan pronto se descubrieron las lonas colocadas el diecisiete de abril del presente año alusivas a la campaña de mi candidatura, simpatizantes y militantes de los partidos que me postulan, de mutuo propio se dieron a la tarea de retirarlas mayoría, tomando nota previamente del lugar donde fueron encontradas, de tal suerte que si el Notario Público que expidió el testimonio que se anexa a la denuncia, REALMENTE se hubiera constituido en los domicilios que dice su documento, seguramente ya no hubiera encontrado lona alguna, pero quiero dejar perfectamente claro que habiendo quedado fehacientemente acreditado que para este asunto el denunciante no aportó prueba alguna, porque las que anexó a los autos aquí van a quedar objetadas formal y legalmente lo que debe traer como consecuencia que se le declaren nulas de todo valor probatorio, ya no tiene caso ir más allá y por consecuencia lo que procede es dejar este asunto en paz y ordenar su archivo para que autoridades electorales y contendientes nos dediquemos a lo que corresponde: Atender el proceso electoral.

#### OBJECCIÓN DE PROBANZAS

Independientemente de lo anterior, objeto en cuanto a su autenticidad y veracidad, valor y alcance probatorio todas y cada una de las probanzas que el denunciante ofrece en su escrito para este asunto. Objeción que tiene su fundamento en los artículos 318, 323 y 324 de la Ley Electoral Local, por las siguientes razones:

El primero de los preceptos mencionados, establece que al ofrecerse las pruebas deberá expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas; así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y en el caso concreto ni cuando ofreció la documental pública, consistente en la Fe Notarial llevada a cabo por el Notario Público Héctor Álvaro Domínguez, ni al ofrecer la instrumental de actuaciones, ni la Presuncional legal y humana satisfizo ninguno de los dos requisitos, es decir ni las relacionó con los hechos que pretendía acreditar, ni expuso las razones por las que según él podría alcanzar el objeto que pretendía. Independientemente de lo que referiré de cada una de ellas a continuación:

a).- Respecto de la Documental Pública, en los términos que la ofreció el denunciante: "Consistente en la fe notarial de hechos llevada a cabo por el Notario Público Héctor Álvaro Domínguez, Notario número 193, con domicilio en la calle Guadalajara NÚMERO 704, Colonia Guadalupe, en Tampico, Tamaulipas. En la cual se da fe de hechos por actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidata en coalición PRI, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. En la cual se detallan todos los pormenores de los lugares donde se detectó propaganda de la candidata actos anticipados de campaña. En las que se anexan diversas fotografías, las cuales son las que se detallan, en los puntos anteriormente mencionados."

Se objeta en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refiere y establezco el por qué:

Nótese que se trata de un Notario Público que tiene su domicilio en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, lugar hasta el cual; según se lee en su escritura número cuatro mil ochocientos sesenta y dos, del volumen ciento diecisiete, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS compareció el ahora denunciante para solicitarle que realizara una fe de hechos, en diversos puntos localizados en Altamira, Tamaulipas, conforme a un instructivo que le entregó.

*Por lo que acto seguido; según se sigue leyendo en su actuación; el Notario hace constar: Que siendo las OCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA, del día de la fecha, procede a constituirse en los lugares que se le pidió.*

*Luego entonces si ponemos atención a los horarios en que se solicitan los servicios al Notario Público y el momento en que inicia la fe de hechos, existe una total y absurda incongruencia que sólo pudo motivarse en razón de que se trata de una falacia, tanto del solicitante como del fedatario en donde además no tuvieron el menor recato como para buscar que su mentira fuera creíble.*

*El hecho de que no haya concordancia en los horarios no es el único dato absurdo en el documento en estudio, sino que además, de su lectura nos podemos percatar que estamos hablando de dos Ciudades distinta, que aún conurbadas no son tan cercanas, ni las vías de acceso entre sí son tan rápidas como para trasladarse de un lugar a otro, pero aún cuando así lo fuera, pareciera que las manecillas del reloj del Notario ese día giraban en sentido contrario. Con éste solo señalamiento basta y sobra para que se anule todo efecto probatorio de la supuesta "Prueba Documental Pública".*

*También es imposible e inverosímil que habiéndose solicitado los servicios del Notario en su oficina a las diez horas del diecisiete de abril de este año, se haya trasladado hasta la Ciudad de Altamira, con los contratiempos que el trayecto representa; entre otros; el hecho notorio para todos los de esta región, de que se está realizando una obra en construcción en el lugar conocido como "El barquito" que su cruce requiere en promedio media hora o más.*

*Independientemente de lo anterior habrá que considerar que en el supuesto de que el Notario ya se encontrara ubicado en el municipio de Altamira, todavía le faltaría hacer el recorrido conforme al instructivo que el solicitante le entregó y que en condiciones humanas naturales representa una jornada de varias horas de trabajo, porque era necesario, conforme al asunto a tratar, de que localizara los domicilios; dada la imprecisión del instructivo; que se instalara el acto, que tomara fotografías, que asentarán los detalles, que se trasladara al siguiente punto y así sucesivamente para que al final de la jornada regresara a su oficina en Tampico, asentara su actuación notarial, formara el testimonio correspondiente. Y no obstante todo esto según el Notario y su documento, la actuación la cerró A LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU FECHA.*

*Lo anterior es totalmente irracional, increíble e inadmisibles, porque como es posible que la solicitud de sus servicios la recibió a las diez horas de ese mismo día diecisiete y después de todo lo que hemos venido detallando haya estado en condiciones de terminar su trabajo apenas cincuenta minutos después. En Obvio de argumentaciones innecesarias y dicho sea con todo respeto para el denunciante y su Notario: Simple y sencillamente es inverosímil, su trabajo carece de autenticidad por falta de veracidad lo que da vigencia a la hipótesis prevista por el artículo 27 de la Lev de Medios Electorales de Tamaulipas de aplicación supletoria y por ende ese "documento público" con todo y sus anexos carece de todo valor probatorio y no debe considerarse en lo absoluto para favorecerle las acciones intentadas.*

*No está por demás replantear la anterior situación también de la siguiente manera:*

*La supuesta probanza "documental pública" que aquí nos ocupa no puede tenerse como auténtica y veraz, por el contrario, en un ejercicio mínimo de raciocinio a donde nos lleva, es a la conclusión de que todo este asunto es una orquestación burda en donde no se tuvo ningún cuidado ni en lo que se preparó para emplear como supuesta propaganda anticipada de campaña, ni se preocuparon por elaborar una denuncia que*

satisficiera los elementos mínimos que la normatividad exige para ser considerada como tal, ni se preparó o adjuntó prueba alguna que cuando menos cumpliera con la seriedad que el caso requería ya no digamos con los tecnicismos que debe satisfacerse.

Sobre la base de lo anterior y conforme al artículo 322 de la Ley Electoral Local, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a la citada "documental pública" debe restársele absolutamente todo valor probatorio pues se trata de un simple documento elaborado sin ninguna congruencia, sin ningún cuidado y sin ningún respeto para la capacidad intelectual de quienes en lo futuro nos veríamos obligados a leerla.

b).- En cuanto a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana del denunciante, más bien se trata de simples membretes. Porque se concreta, enunciarlas sin establecer cuáles son los hechos que con ellas pretende acreditar, ni expresa las razones por las que estima que demostrara sus afirmaciones y peor aún, por tratarse de probanzas de esta naturaleza debió establecer cuál es la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan bien entre sí o bien entre el hecho conocido y el que pudo deducir, simple y sencillamente se limitó a enunciarlas sin ningún sentido, por consecuencia sería ilegal concederle el mínimo valor probatorio por parte del juzgador.

Ante las relatadas condiciones, estos dos últimos "elementos de convicción" valorados en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, deben llevarnos a la convicción de que son pruebas mal ofertadas, sin trascendencia de ninguna naturaleza. Todo lo anterior conforme a lo previene el artículo 324 de la

Ley Electoral Local.

c).- En relación a la prueba técnica, consistente en diversas fotografías que se agregaron a la supuesta "documental pública" que como prueba ofreció el denunciante, al haberse objetado oportuna y correctamente ésta última, lo que como resultado traerá su desechamiento, la misma suerte deberán correr éstas fotografías porque forman una unidad con la supuesta actuación notarial, no obstante se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio ante el hecho de que al no existir ningún otro elemento de convicción con el que puedan ser administradas y al no contar con una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas, deben decretarse de nulo valor probatorio tal como se sostiene en las tres Jurisprudenciales de carácter obligatorio que a continuación se transcriben y como así también lo previene el artículo 324 de la Ley Electoral en cita.

Jurisprudencia 36/2014

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN**

**DEMOSTRAR.**-El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas

técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Jurisprudencia 62/2002.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Jurisprudencia 6/2005.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.-La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación

diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

#### PRUEBAS

De mi parte, con fundamento en el artículo 350 de la Ley Electoral Local ofrezco las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en mi constancia de acreditación como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, quien, de acuerdo al convenció de coalición parcial suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral 2015 - 2016 en Tamaulipas, es representante de la coalición en comento.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que hasta el momento se han celebrado en este asunto, relacionando esta probanza con los hechos denunciados y sosteniendo que me basta está sola probanza para acreditar la indolencia con que se ha venido construyendo este Procedimiento Administrativo de parte de los supuestos ofendidos. Esto es así por lo siguiente:

Especialmente la denuncia y sus anexos no cumplen con las formalidades esenciales que la Ley Electoral Local exige para ser considerada como tal, en una franca y abierta violación al artículo 343 en sus fracciones IV y V, se trata de una narración totalmente vaga e imprecisa, falta de veracidad y atentatoria al raciocinio humano. Con la simple lectura del documento nos damos cuenta que no existe un solo hecho que nos ubique, identifique o nos señale como autores intelectuales o materiales de los hechos que el denunciante se duele, como tampoco oferta prueba alguna para la acreditación de la citada autoría material o intelectual.

Si aunado a lo anterior se toma en cuenta la objeción de pruebas que en párrafos anteriores esta representación ha puntualizado, el proyecto que aquí se dicte para ser presentado a la Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores, debe ser de Sobreseimiento de la investigación, tal como lo ordena el inciso a) del artículo 351 de la Ley Electoral Local. Porque ante el ayuno de pruebas, se da vigencia a la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 346 de la Ley en cita que refiere la causal de desechamiento de plano, pero dado el caso de que ya hemos superado la etapa de admisión, lo que técnicamente procede es la elaboración, por parte de esta Secretaría Ejecutiva de un proyecto de sobreseimiento.

*DOCUMETALES PRIVADAS.- Las que ya corren agregadas a los autos, sendos escritos de deslinde por parte de la coalición y de ING. GRISELDA CARRILLO REYES, con el que oportunamente comparecimos ante ese Instituto Electoral y denunciar los hechos y a solicitar se investigara, así como el segundo escrito complemento del primero, signado por la Lic. Sánchez Hernández de fecha dieciocho de abril del presente año mediante el cual se dio seguimiento al anterior escrito de deslinde, se aportó información al respecto y se solicitó textualmente se continuara con la investigación para el esclarecimiento de los hechos, instrumentos estos últimos que me sirven perfectamente para acreditar la oportunidad del deslinde tanto de la coalición como de la candidata y la manifiesta voluntad de cooperar con la investigación respectiva, pruebas que al valorarse deben favorecerme para tenerme por deslindada de los hechos que se juzgan y se decreta la exoneración correspondiente.*

*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que legal o humanamente se deprendan de las actuaciones, especialmente de la denuncia y la actuación notarial anexa a ella de donde se desprende que realmente todo esto ha sido una burda intención de perjudicarnos a los partidos que me postulan y mi candidatura, pues hay un desaseo total tanto en la preparación de la denuncia como en las supuestas pruebas en que pretendieron apoyarse, realmente no tuvieron cuidado ni les importó que ante la forma en que fue preparado el asunto indudablemente que los resultados les tendrían que ser adversos.*

*Quienes fraguaron todo esto, lo único que pretendieron fue distraer nuestra atención y que a su vez desatendiéramos nuestras funciones. Y en lo general ésta prueba Presuncional aunque indiciaria debe tomar toda la fuerza probatoria necesaria para beneficiarnos a los denunciados en cuanto a la presunta inocencia de los hechos imputados, puesto que al analizarse conjuntamente, como ahora se solicita con el resto del caudal probatorio, tanto ofertado por nuestra contra parte como por nosotros, debe llegarse a la conclusión de que en ninguna forma se demuestra en nuestro perjuicio la autoría de los hechos, una prueba contundente que para ello sirve es el análisis que obligadamente deberá hacer el juzgador de cada una de las probanzas que se hayan allegado por cada una de las partes y en ello debe incluirse la confrontación de la denuncia con la supuesta actuación notarial en donde encontramos que toda la parte medular del texto de la denuncia es a su vez la parte medular de la supuesta certificación notarial lo que quiere decir:*

*Que de una manera torpe, absurda y negligente este asunto se viene construyendo sobre la base de una supuesta denuncia totalmente amañada que lo único que se hizo fue llevarla ante un notario para que la vaciara a su protocolo y expidiera el testimonio que ahora corre agregado a los autos, pero insisto con total desaseo que nos lleva a la ineludible convicción que la única intención de los autores de todo esto es distraer la atención tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos que me postulan y la suscrita, intención que desde luego confío plenamente en que esta Secretaría Ejecutiva habrá de frenar en forma inmediata y ordenar lo que en derecho proceda. Y por consecuencia debe proponerse el Sobreseimiento de la Investigación y el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

#### **ALEGATOS**

*Como alegatos de buena prueba, solicito de esa autoridad administrativa se me tenga por puntualizando los siguientes aspectos:*

A).- No existe en autos denuncia alguna en contra de la suscrita y coalición que la postula dado que no hay un solo hecho del cual se nos adjudique la autoría precisando circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma.

B).- De la investigación hasta aquí realizada tampoco se ha obtenido un solo indicio de nuestra posible culpabilidad.

C).- Debe proceder la objeción de pruebas que en este escrito he elaborado y como consecuencia debe decretarse que el denunciante no aportó un solo elemento de convicción como para que pueda establecerse la comisión de una conducta sancionable en contra nuestra.

D).- Las probanzas que ofrezco deben considerarse suficientes para acreditar mis aseveraciones, esto es, no hay hechos imputables en nuestro perjuicio ni pruebas que los soporte.

E).- Debe proponerse un proyecto de sobreseimiento de la investigación y ordenarse el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, atenta y respetuosamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga con este escrito por compareciendo a la Audiencia señalada en este asunto para las once horas del día de hoy mediante el cual señalo domicilio para oír notificaciones en ésta Capital del Estado, autorizo profesionistas para que indistintamente las reciban en mi nombre, doy contestación a la denuncia, ofrezco pruebas, objeto las de mi contraria, formulo alegatos y formulo también la petición de que se dé por finiquitado el presente asunto.

## **Contestación de la denuncia y alegatos aportados por la candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas Griselda Carrillo Reyes.**

### **“CONTESTACIÓN**

1- Para todos los efectos legales a que haya lugar, niego rotundamente la autoría de los hechos que se denuncian como sancionables, por José Luis Guzmán Herrera con la representación que dice ostentar.

Le dejo la carga de la prueba de sus imputaciones, acepto someterme a la jurisdicción de la autoridad convocante y me sujeto a sus resoluciones confiando plenamente en los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como los que rigen específicamente a los procedimientos administrativos sancionadores por tratarse del ámbito punitivo de esta materia como por ejemplo tipicidad, culpabilidad, debido proceso, imputación, presunción de inocencia, in dubio prohomine.

2.- Tal como lo exprese en el párrafo que antecede, ratifico que no acepto en forma alguna la autoría de los hechos que contiene la denuncia, específicamente en sus dos únicos puntos.

Tales puntos 1 y 2 de hechos son ajenos a la suscrita, y por lo tanto simplemente lo que puedo decir es que los desconozco totalmente, pues no sé ni me consta, que el denunciante en la fecha que menciona se haya percatado de la existencia de diversa propaganda, supuestamente de mi candidatura y la coalición que represento.

*Tampoco sé, ni me consta que haya encontrado en diversos puntos de la Ciudad la publicidad que detalla en los incisos A) a J) de su denuncia.*

*3.- En la denuncia que ahora contesto no se estableció ni un solo hecho que se me impute de manera personal, ni como autora intelectual o material, como tampoco se hace a los partidos coaligados para mi postulación, ante esa circunstancia, la única actitud que puedo tomar es, como ya lo hice, negar la responsabilidad que se me intenta fincar y como muestra de voluntad de cooperar en el esclarecimiento de estos hechos, es narrar lo que sobre este tema me ha tocado conocer y que fue lo siguiente:*

*A).- En lo que a la suscrita concierne, el diecisiete de abril de dos mil dieciséis fui enterada de que preponderantemente en diversos domicilios públicos de Altamira, Tamaulipas, en donde contiendo para presidenta municipal, apareció propaganda relativa a mi candidatura.*

*Ante el hecho y consiente de que nada tenía que ver con la citada propaganda, tan pronto termine de recibir la información y de saber las actitudes que algunos de mis compañeros militantes y simpatizantes adoptaron, ese mismo día, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, comparecí por escrito, conjuntamente con la representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de aquella municipalidad, nos deslindamos de tal propaganda (lo demuestro con el original que corre agregado a los autos), además pedimos que se nos tuviera por haciendo la denuncia, solicitamos se emprendieran las acciones necesarias para la localización de los responsables y se diera fe de cuanta propaganda indebidamente se hubiera colocado, también dejamos perfectamente claro en aquel escrito que ratificábamos nuestro respeto de que en periodo de intercampana nos abstendríamos, como lo hicimos, de todo proselitismo.*

*Hacemos la aclaración de que para cuando, Bajo Protesta de Decir Verdad nos deslindamos de los referidos hechos, no conocíamos el número ni lugares exactos en donde había aparecido la propaganda, razón por la que solicité a mis compañeros de partido que se dieran a la tarea de localizarlos y una vez que obtuve la información, el dieciocho de abril de este mismo año, por conducto de la Lic. Griselda Sánchez Hernández, en un segundo escrito, se informó al mismo Consejo Municipal Electoral los lugares en donde se había encontrado la propaganda, precisando los domicilios y anexando nueve fotografías, al mismo tiempo la Licenciada solicitó que se realizara la investigación pertinente para dar con los responsables de los hechos.*

*Es decir, nuestra actitud ante lo sucedido, siempre ha sido, primero de deslindarnos y segundo de cooperar con las investigaciones para el esclarecimiento absoluto de los hechos, sabedores que no tenemos ninguna responsabilidad al respecto, ni nada que ocultar. Por el contrario desde el primer momento nos hemos considerado víctimas de una orquestación dolosa para imputarnos conductas sancionables.*

*No obstante lo anterior, y como ya lo apunté líneas arriba, todo este asunto nos ha llevado a la conclusión de que se trata de una dolosa maquinación para perjudicarnos, pero al mismo tiempo también nos queda perfectamente claro que ha sido tan torpe la forma en que se nos trato de inculpar que bastan simples reflexiones sobre el desarrollo de los acontecimientos para concluir que en la forma en que lo hicieron jamás nos van a poder hacer daño.*

*Por lo anterior y ante el análisis de los acontecimientos sigo ratificando mi confianza en que la resolución última será de exoneración a favor de la suscrita y los partidos que me postulan, y no pretendo ni pretendemos, ni intentaré ninguna acción posterior, porque si las pretensiones de mis contendientes es mantenernos ocupados en temas distintos a la propia contienda electoral, desde ahora manifiesto que no nos*

*prestaremos a su juego, nos mantendremos respetuosos de la normatividad de la contienda electoral en la que estamos inmensos y nos ocuparemos de los quehaceres propios de ella y no de vanalidades ni de trivialidades de gente insana.*

*4.- El señalamiento que me hace el C. JOSÉ LUIS GUZMÁN HERRERA, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, imputándome supuestos actos anticipados de campaña. Desde mi punto de vista no son otra cosa más que una burda maniobra totalmente pueril tendente a perjudicarme en un intento de hacer creer a la ciudadanía y las autoridades electorales que fueron los partidos que me postulan o la suscrita quienes o quien colocaron la supuesta propaganda anticipada.*

*Para arribar a la anterior conclusión bastan los siguientes datos:*

*A).- Se trata de una insignificante muestra de propaganda, porque de acuerdo a la información que tenemos fueron entre siete y nueve piezas de lona de menos de un metro cuadrado en un territorio amplísimo como lo es el municipio de Altamira, mal elaborada, barata, también ahora sabemos, colocada en lugares deshabitados o aislados de donde sí existe población, se entiende que colocada aprovechando las sombras de la noche y que en todo caso ante el desarrollo que tomo este asunto, la exposición de la supuesta propaganda fue por brevísimo tiempo, solo el suficiente para que fueran retiradas y denunciada la situación ante el Consejo Municipal Electoral de aquella localidad. Luego entonces, en cuanto al impacto hacia los votantes, fue prácticamente nulo.*

*B).- A todos nos debe quedar claro, que la citada propaganda fue colocada por quien tiene intereses contrarios a los de la coalición que me postula, la suscrita y su planilla y que el único objeto que persiguieron con ella, fue afectar mi campaña, pero de una manera tan torpe y tan infantil que más bien pareciera que me brindaron su apoyo; ante la falta de experiencia para desplegar sus ilícitas conductas, pues estas no son creíbles ni podrían alcanzar el beneficio que pretendían y el consiguiente perjuicio para la suscrita.*

*C).- En denuncias como estas, reconozco que se hace necesario también; independientemente de hacer valer la Presunción de Inocencia; aportar elementos de descargo y contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar lo que en un momento dado pudiera probarse en mi contra. Para ello tómese en cuenta que mi actitud en ningún momento fue de silencio pues ante dichos actos, mi conducta fue de colaboración con las autoridades electorales, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, por ello presente el mismo diecisiete de abril del corriente año ante el Consejo Electoral ya referido, escrito que suscribí conjuntamente con la representante ante dicho órgano del Partido Revolucionario Institucional, en el que lisa y llanamente nos deslindamos de los hechos que nos tocó conocer horas antes en relación a la propaganda que aquí nos ocupa, además, en ese escrito asentamos que Bajo Protesta de Decir Verdad no compramos, adquirimos u ordenamos la colocación de la propaganda y manifestamos como ahora lo sostenemos desconocer a ciencia cierta las razones o intenciones de sus autores intelectuales y materiales. También en ese mismo escrito, solicitamos al Consejo Municipal mencionado que se emprendieran las acciones necesarias para la localización exacta y fedatar cuanta propaganda indebida se haya colocado en ese municipio y relativa a nuestra elección. Y finalmente también Bajo Protesta de Decir Verdad ratificamos nuestro compromiso de que en periodo de intercampaña debíamos abstenernos de todo proselitismo.*

5.- *Habiendo hecho valer a mi favor el Principio de Presunción de Inocencia y demostrada mi conducta de colaboración ante las autoridades electorales sobre el tema en estudio y habiendo realizado oportunamente el deslinde correspondiente de tal proceder tanto de la coalición que me postula como de la propia suscrita, debe eximirse de toda responsabilidad al respecto, con fundamento en la Tesis relevante que a continuación se transcribe:*

*Partido Revolucionario Institucional*

*VS*

*Consejo General del Instituto Federal*

*Electoral*

*Tesis XVii/2005*

#### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO**

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como Inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de nacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpaado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar Indicios adversos, derivados de su silencio o Ningún interés tengo en traer a debate a este asunto lo que a continuación voy a señalar, pero si es importante que esta autoridad esté enterada: Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesto que estoy perfectamente enterada de que tan pronto se descubrieron las lonas colocadas el*

diecisiete de abril del presente año alusivas a mi campaña, simpatizantes y militantes de los partidos que me postulan, de mutuo propio se dieron a la tarea de retirarlas en su mayoría, tomando nota previamente del lugar donde fueron encontradas, no tengo idea a donde fueron a parar porque simple y sencillamente no participe de manera personal, ni di instrucciones para ello, simplemente se me informo, de tal suerte que tengo la autoridad moral para asegurar que si el Notario Público que expidió el testimonio que se anexa a la denuncia, REALMENTE se hubiera constituido en los domicilios que dice su documento, seguramente ya no hubiera encontrado lona alguna, pero quiero dejar perfectamente claro que habiendo quedado fehacientemente acreditado que para este asunto el denunciante no apporto prueba alguna, porque las que anexó a los autos aquí van a quedar objetadas formal y legalmente lo que debe traer como consecuencia que se le declaren nulas de todo valor probatorio, ya no tiene caso ir más allá y por consecuencia lo que procede es dejar este asunto en paz y ordenar su archivo para que autoridades electorales y contendientes nos dediquemos a lo que corresponde: Atender el proceso electoral.

#### OBJECCIÓN DE PROBANZAS

7.- Independientemente de lo anterior, objeto en cuanto a su autenticidad y veracidad, valor y alcance probatorio todas y cada una de las probanzas que el denunciante ofrece en su escrito para este asunto. Objeción que tiene su fundamento en los artículos 318, 323 y 324 de la Ley Electoral Local, por las siguientes razones:

El primero de los preceptos mencionados, establece que al ofrecerse las pruebas deberá expresarse con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas; así como las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas, y en el caso concreto ni cuando ofreció la documental pública, consistente en la Fe Notarial llevada a cabo por el Notario Público Héctor Alvaro Domínguez, ni al ofrecer la instrumental de actuaciones, ni la Presuncional legal y humana satisfizo ninguno de los dos requisitos, es decir ni las relacionó con los hechos que pretendía acreditar, ni expuso las razones por las que según él podría alcanzar el objeto que pretendía. Independientemente de lo que referiré de cada una de ellas a continuación:

a).- Respecto de la Documental Pública, en los términos que la ofreció el denunciante:

"Consistente en la fe notarial de hechos llevada a cabo por el Notario Público Héctor Alvaro Domínguez, Notario número 193, con domicilio en la calle Guadalajara NÚMERO 704, Colonia Guadalupe, en Tampico, Tamaulipas. En la cual se da fe de hechos por actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidata en coalición PRI, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. En la cual se detallan todos los pormenores de los lugares donde se detectó propaganda de la candidata por actos anticipados de campaña. En las que se anexan diversas fotografías, las cuales son las que se detallan, en los puntos anteriormente mencionados."

Se objeta en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refiere y establezco el porqué:

Nótese que se trata de un Notario Público que tiene su domicilio en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, lugar hasta el cual; según se lee en su escritura número cuatro mil ochocientos sesenta y dos, del volumen ciento diecisiete, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS compareció el ahora denunciante para solicitarle que realizara una fe de hechos, en diversos puntos localizados en Altamira, Tamaulipas, conforme a un instructivo que le entregó. Por lo que acto seguido; según se sigue leyendo en su actuación; el Notario hace

*constar: Que siendo las OCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA, del día de la fecha, procede a constituirse en los lugares que se le pidió.*

*Luego entonces sí ponemos atención a los horarios en que se solicitan los servicios al Notario Público y el momento en que inicia la fe de hechos, existe una total y absurda incongruencia que sólo pudo motivarse en razón de que se trata de una falacia, tanto del solicitante como del fedatario en donde además no tuvieron el menor recato como para buscar que su mentira fuera creíble.*

*El hecho de que no haya concordancia en los horarios no es el único dato absurdo en el documento en estudio, sino que además, de su lectura nos podemos percatar que estamos hablando de dos Ciudades distinta, que aún conurbadas no son tan cercanas, ni las vías de acceso entre sí son tan rápidas como para trasladarse de un lugar a otro, pero aún cuando así lo fuera, pareciera que las manecillas del reloj del Notario ese día giraban en sentido contrario. Con éste solo señalamiento basta y sobra para que se anule todo efecto probatorio de la supuesta "Prueba Documental Pública".*

*También es imposible e inverosímil que habiéndose solicitado los servicios del Notario en su oficina a las diez horas del diecisiete de abril de este año, se haya trasladado hasta la Ciudad de Altamira, con los contratiempos que el trayecto representa; entre otros; el hecho notorio para todos los de esta región, de que se está realizando una obra en construcción en el lugar conocido como "El barquito" que su cruce requiere en promedio media hora o más.*

*Independientemente de lo anterior habrá que considerar que en el supuesto de que el Notario ya se encontrara ubicado en el municipio de Altamira, todavía le faltaría hacer el recorrido conforme al instructivo que el solicitante le entregó y que en condiciones humanas naturales representa una jornada de varias horas de trabajo, porque era necesario, conforme al asunto a tratar, de que localizara los domicilios; dada la imprecisión del instructivo; que se instalara el acto, que tomara fotografías, que asentaran los detalles, que se trasladara al siguiente punto y así sucesivamente para que al final de la jornada regresara a su oficina en Tampico, asentara su actuación notarial, formara el testimonio correspondiente. Y no obstante todo esto según el Notario y su documento, la actuación la cerró A LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU FECHA.*

*Lo anterior es totalmente irracional, increíble e inadmisibles, porque como es posible que la solicitud de sus servicios la recibió a las diez horas de ese mismo día diecisiete y después de todo lo que hemos venido detallando haya estado en condiciones de terminar su trabajo apenas cincuenta minutos después. En Obvio de argumentaciones innecesarias y dicho sea con todo respeto para el denunciante y su Notario: Simple y sencillamente es inverosímil, su trabajo carece de autenticidad por falta de veracidad lo que da vigencia a la hipótesis prevista por*

*el artículo 27 de la Ley de Medios Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria y por ende ese "documento público" con todo y sus anexos carece de todo valor probatorio y no debe considerarse en lo absoluto para favorecerle las acciones intentadas.*

*No está por demás replantear la anterior situación también de la siguiente manera:*

*La supuesta probanza "documental pública" que aquí nos ocupa no puede tenerse como auténtica y veraz, por el contrario, en un ejercicio mínimo de raciocinio a donde nos lleva, es a la conclusión de que todo este asunto es una orquestación burda en donde no se tuvo ningún cuidado ni en lo que se preparó para emplear como supuesta*

*propaganda anticipada de campaña, ni se preocuparon por elaborar una denuncia que satisficiera los elementos mínimos que la normatividad exige para ser considerada como tal, ni se preparó o adjuntó prueba alguna que cuando menos cumpliera con la seriedad que el caso requería ya no digamos con los tecnicismos que debe satisfacerse.*

*Sobre la base de lo anterior y conforme al artículo 322 de la Ley Electoral Local, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a la citada "documental pública" debe restársele absolutamente todo valor probatorio pues se trata de un simple documento elaborado sin ninguna congruencia, sin ningún cuidado y sin ningún respeto para la capacidad intelectual de quienes en lo futuro nos veríamos obligados a leerla.*

*b).- En cuanto a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana del denunciante, más bien se trata de simples membretes. Porque se concreta a enunciarlas sin establecer cuales son los hechos que con ellas pretende acreditar, ni expresa las razones por las que estima que demostrara sus afirmaciones y peor aún, por tratarse de probanzas de esta naturaleza debió establecer cual es la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan bien entre sí o bien entre el hecho conocido y el que pudo deducir, simple y sencillamente se limitó a enunciarlas sin ningún sentido, por consecuencia sería ¡legal concederle el mínimo valor probatorio por parte del juzgador.*

*Ante las relatadas condiciones, estos dos últimos "elementos de convicción" valorados en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, deben llevarnos a la convicción de que son pruebas mal ofertadas, sin trascendencia de ninguna naturaleza. Todo lo anterior conforme a lo previene el artículo 324 de la Ley Electoral Local.*

*c).- En relación a la prueba técnica, consistente en diversas fotografías que se agregaron a la supuesta "documental pública" que como prueba ofreció el denunciante, al haberse objetado oportuna y correctamente ésta última, lo que como resultado traerá su desechamiento, la misma suerte deberán correr éstas fotografías porque forman una unidad con la supuesta actuación notarial, no obstante se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio ante el hecho de que al no existir ningún otro elemento de convicción con el que puedan ser adminiculadas y al no contar con una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas, deben decretarse de nulo valor probatorio tal como se sostiene en las tres Jurisprudenciales de carácter obligatorio que a continuación se transcriben y como así también lo previene el artículo 324 de la Ley Electoral en cita.*

*Rodolfo Vítela Melgar y otros*

*VS*

*Tribunal Electoral del Distrito Federal*

*Jurisprudencia 36/2014*

***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN  
PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN***

***DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la***

prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero*

*Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro*

*Partido Revolucionario Institucional*

*VS*

*Consejo General del Instituto Federal*

*Electoral*

*Jurisprudencia 62/2002*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y**

**PROPORCIONALIDAD.**- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio

*de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de*

*mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-G54/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7*

*Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores*

*VS*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal*

*Electoral del Estado de Guerrero*

*Jurisprudencia 6/2005*

*PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO*

*EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría genera) del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más*

*idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e*

## **PRUEBAS**

*De mi parte, con fundamento en el artículo 350 de la Ley Electoral Local ofrezco las siguientes probanzas:*

*DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que ya corre agregada a los autos, expedida por el Consejero Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, relativa a la constancia de registro de candidaturas al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en donde aparezco como candidata al cargo de presidenta municipal propietaria, de la planilla postulada por la coalición denominada: PRI, VERDE Y NUEVA ALIANZA. Documento suficiente para el objeto que aquí pretendo.*

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que hasta el momento se han celebrado en este asunto, relacionando esta probanza con los hechos denunciados y sosteniendo que me basta esta sola probanza para acreditar la indolencia con que se ha venido construyendo este Procedimiento Administrativo de parte de los supuestos ofendidos. Esto es así por lo siguiente:*

*Especialmente la denuncia y sus anexos no cumplen con las formalidades esenciales que la Ley Electoral Local exige para ser considerada como tal, en una franca y abierta violación al artículo 343 en sus fracciones IV y V, se trata de una narración totalmente vaga e imprecisa, falta de veracidad y atentatoria al raciocinio humano. Con la simple lectura del documento nos damos cuenta que no existe un solo hecho que nos ubique, identifique o nos señale como autores intelectuales o materiales de los hechos que el denunciante se duele, como tampoco oferta prueba alguna para la acreditación de la citada autoría material o intelectual.*

*Si aunado a lo anterior se toma en cuenta la objeción de pruebas que en párrafos anteriores he puntualizado, el proyecto que aquí se dicte para ser presentado a la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, debe ser de Sobreseimiento de la investigación, tal como lo ordena el inciso a) del artículo 351 de la Ley Electoral Local. Porque ante el ayuno de pruebas, se da vigencia a la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 346 de la Ley en cita que refiere la causal de desechamiento de plano, pero dado el caso de que ya hemos superado la etapa de admisión, lo que técnicamente procede es la elaboración, por parte de esta Secretaría Ejecutiva de un proyecto de sobreseimiento.*

*DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Las que ya corren agregadas a los autos, por una parte el escrito de la suscrita y Lic. Griselda Sánchez Hernández con el que oportunamente comparecimos ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, a deslindarnos de éste asunto, a denunciar los hechos y a solicitar se investigara, así como el segundo escrito complemento del primero, signado por la Lic. Sánchez Hernández de fecha dieciocho de abril del presente año mediante el cual se dio seguimiento al anterior escrito de deslinde, se aportó información al respecto y se solicitó textualmente se continuara con la investigación para el esclarecimiento de los hechos, instrumentos estos últimos que me sirven perfectamente para acreditar la oportunidad del deslinde tanto de la coalición como de la suscrita y la manifiesta*

*voluntad de cooperar con la investigación respectiva, pruebas que al valorarse deben favorecerme para tenerme por deslindada de los hechos que se juzgan y se decrete la exoneración correspondiente.*

*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que legal o humanamente se desprendan de las actuaciones, especialmente de la denuncia y la actuación notarial anexa a ella de donde se desprende que realmente todo esto ha sido una burda intención de perjudicarnos a los partidos que me postulan y mi candidatura, pues hay un desaseo total tanto en la preparación de la denuncia como en las supuestas pruebas en que pretendieron apoyarse, realmente no tuvieron cuidado ni les importó que ante la forma en que fue preparado el asunto indudablemente que los resultados les tendrían que ser adversos.*

*Quienes fraguaron todo esto, lo único que pretendieron fue distraer nuestra atención y que a su vez desatendiéramos nuestra campaña. Y en lo general ésta prueba Presuncional aunque indicaría debe tomar toda la fuerza probatoria necesaria para beneficiarnos a los denunciados en cuanto a la presunta inocencia de los hechos imputados, puesto que al analizarse conjuntamente, como ahora se solicita con el resto del caudal probatorio, tanto ofertado por nuestra contraparte como por nosotros, debe llegarse a la conclusión de que en ninguna forma se demuestra en nuestro perjuicio la autoría de los hechos, una prueba contundente que para ello sirve es el análisis que obligadamente deberá hacer el juzgador de cada una de las probanzas que se hayan allegado por cada una de las partes y en ello debe incluirse la confrontación de la denuncia con la supuesta actuación notarial en donde encontramos que toda la parte medular del texto de la denuncia es a su vez la parte medular de la supuesta certificación notarial lo que quiere decir:*

*Que de una manera torpe, absurda y negligente este asunto se viene construyendo sobre la base de una supuesta denuncia totalmente amañada que lo único que se hizo fue llevarla ante un notario para que la vaciara a su protocolo y expidiera el testimonio que ahora corre agregado a los autos, pero insisto con total desaseo que nos lleva a la ineludible convicción que la única intención de los autores de todo esto es distraer la atención tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos que me postulan y la suscrita, intención que desde luego confío plenamente en que esta Secretaría Ejecutiva habrá de frenar en forma inmediata y ordenar lo que en derecho proceda. Y por consecuencia debe proponerse el Sobreseimiento de la Investigación y el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

#### **ALEGATOS**

*Como alegatos de buena prueba, solicito de esa autoridad administrativa se me tenga por puntualizando los siguientes aspectos:*

*A).- No existe en autos denuncia alguna en contra de la suscrita y coalición que la postula dado que no hay un solo hecho del cual se nos adjudique la autoría precisando circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma.*

*B).- De la investigación hasta aquí realizada tampoco se ha obtenido un solo indicio de nuestra posible culpabilidad.*

*C).- Debe proceder la objeción de pruebas que en este escrito he elaborado y como consecuencia debe decretarse que el denunciante no aportó un solo elemento de convicción como para que pueda establecerse la comisión de una conducta sancionable en contra nuestra.*

D).- Las probanzas que ofrezco deben considerarse suficientes para acreditar mis aseveraciones, esto es, no hay hechos imputables en nuestro perjuicio ni pruebas que los soporte.

E).- Debe proponerse un proyecto de sobreseimiento de la investigación y ordenarse el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral de Tamaulipas, atenta y respetuosamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga con este escrito por compareciendo a la Audiencia señalada en este asunto para las once horas del día de hoy mediante el cual señalo domicilio para oír notificaciones en ésta Capital del Estado, autorizo profesionistas para que indistintamente las reciban en mi nombre, doy contestación a la denuncia, ofrezco pruebas, objeto las de mi contraria, formulo alegatos y formulo también la petición de que se dé por finiquitado el presente asunto. Rubricas”.

**De igual forma, para establecer el contexto del presente asunto, resulta indispensable transcribir las manifestaciones vertidas por las partes en la audiencia de ley.**

**PSE-27/2016**

#### **AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 5 de mayo de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-27/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, C. José Luis Guzmán Herrera, en contra del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, así como su candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, la C. Griselda Carrillo Reyes, por la comisión de actos anticipados de campaña, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 342 y 343 la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Siendo las 11:03 horas, se hace constar que se encuentra presente el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo quien se encuentra acreditado por la parte denunciante, **Partido Acción Nacional**, en adelante **el denunciante**, que se identifica con credencial para votar con el folio 0000047416583; asimismo, se hace constar que se encuentra presente el apoderado de la C. Griselda Carrillo Reyes, el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani quien acredita su personería mediante poder notarial, de fecha 04 de mayo de 2016, expedido por el Notario Público número 45 Licenciado Claudio Díaz Castaño, con residencia en el municipio de Victoria, Tamaulipas, en el cual consta que cuenta con facultades amplias para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como para desahogar todo tipo de actos en la presente audiencia.

En el acto se solicitan la devolución de los poderes originales agregando copia simple para su cotejo. De igual forma, se hace constar que se encuentra presente el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentando credencial para votar con clave de elector MRJSJN77071509H400.

Se hace constar que el expediente PSE-27/2016 se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

#### **ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA**

Siendo las 11:05 horas se le da el uso de la voz al representante de la parte denunciante por lo que respecta al **PSE-27/2016** manifiesta lo siguiente: en este acto en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el consejo general de este instituto, ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia que da origen al asunto que nos ocupa. Es cuanto. -----

#### **ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA**

A continuación, siendo las 11:06 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se concede el uso de la palabra al representante suplente del Partido Revolucionario Institucional Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani y de la candidata denunciada Griselda Carrillo Reyes quien manifiesta lo siguiente: en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto electoral de Tamaulipas y por consiguiente representante de la coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y conforme a lo señalado en la cláusula novena del respectivo del convenio de coalición parcial me permito dar contestación mediante escrito de esta propia fecha a la denuncia abstracta e infundada presentada por el partido Acción Nacional en contra de mi representado y de su candidata a presidenta municipal en Altamira Tamaulipas, solicitando se me tenga por reproducidos como si a la letra se insertara en la respectiva audiencia.-----

Así mismo en mi carácter de apoderado legal de la C. Griselda Carrillo Reyes parte demandada en el presente Procedimiento especial Sancionador, me permito dar contestación por escrito a la denuncia presentada por acción nacional, aunque firmado por persona diversa lo hago propio ratificando en cada una de sus partes su contenido, solicitando se me tenga por reproducido los argumentos vertidos en el mismo como si a la letra se insertara Es cuanto, me reservo la voz para el momento procesal oportuno -----

#### **ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

A continuación, siendo las 11:13 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual en uso de la voz el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo, representante de la parte de denunciante, Partido Acción Nacional, manifiesta lo siguiente: en este acto se ratifican las probanzas señaladas y ofrecidas el escrito inicial de denuncia a fin de acreditar los extremos objeto de la propia denuncia Es cuanto .-----

A continuación, siendo las 11:15 horas, en uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto y como apoderado legal de la denunciada Griselda Carrillo Reyes en el uso de la voz, manifiesta lo

siguiente: en uso de la voz como representante de la coalición parcial denunciada y apoderado legal de la C. Griselda Carrillo Reyes me permito ofrecer las documentales que fuero anexadas en los escritos de contestación de denuncia solicitando se me tengan por admitidas y sean desahogadas en el momento procesal oportuno.-----

Así mismo solicito a esta resolutora se considere la objeción de prueba aportadas por la parte denunciante en particular la documental publica consistente en la fe de hechos levantada por el licenciado Héctor Álvaro Domínguez notario público 193 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el estado de Tamaulipas el cual se encuentra en escritura pública número 4862 que al momento de resolver deberá valorar conforme a las reglas de la lógica la experiencia y la sana critica lo contenido y expresado en ella misma, pues de su simple lectura se advierte con sobrada calidad que el supuesto valor probatorio pleno que pudiera llegarse a dar en cuanto a su contenido deberá ser desestimado por la irregularidad que en ella se afirma se plasma lo cual hace que su contenido y valor probatorio sea haga nulo, esto es así razón de que la lógica jurídica y humana no puede haberse solicitarse los servicios del notario público a las 10 horas del día 17 abril del presente año según consta por propia fe y expresión de quien levanto la propia fe de hechos a las 8:50 minutos del propio día se haya constituido en los lugares solicitados para la inspección y fe de hechos del propio día.-----

Lo anterior pone de manifiesto y en declive la mala fe premeditación y hechos irregulares con la que se pretende imputar una responsabilidad hacia mis representados, orquestada por el fedatario público y José Luis Guzmán Herrera que según consta en la propia acta se ostentó como presidente del Partido Acción Nacional ante "el consejo municipal electoral" (sic) de tal suerte de que este hecho tan relevante al momento de resolver el sumario que nos ocupa deberá ser valorado y tomado en cuenta para acreditar las acciones orquestadas por terceros para pretender imputar una responsabilidad a mis representados es cuanto, reservándome el uso de la voz para la etapa procesal que haya lugar-----

### **ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS**

Acto seguido, siendo las 11:30 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas en la cual en uso de la voz el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo, representante del Partido Acción Nacional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: en este acto con el carácter que ostento primeramente solicito se desestime todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la contraria. Así mismo solicito se desahoguen en términos de ley y para los efectos a que haya lugar las diversas probanzas ofertadas por el de la voz Es cuánto.-----

Por parte de esta Secretaría se tienen por desahogadas cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de denuncia presentado ante este Instituto el día 18 de abril del presente año, consistente en:

- Documental Pública. Consiente en fe notarial de hechos llevada a cabo por el notario público Lic. Héctor Álvaro Domínguez, notario número 193, con domicilio en calle Guadalajara número 704, Colonia Guadalupe en Tampico, Tamaulipas.
- Documental Pública.- La cual consistente en la constancia de acreditación como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Altamira, Tamaulipas.
- Instrumental de Actuaciones.- En todas aquellas actuaciones que beneficien a mí representando.

- Presuncional Legal y Humana.- En todas aquellas actuaciones, que beneficien a mi representada.

Lo anterior, en virtud de que dichas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, se tiene por desahogado una inspección ocular por parte del Consejo Municipal de Altamira, Tamaulipas de fecha 23 de abril del presente año, motiva por la presentación de la denuncia atinente.-----

Siendo las 11:34 horas se le concede el uso de la voz al Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani y apoderado legal de la candidata denunciada Griselda Carrillo Reyes quien manifiesta lo siguiente: en uso de la voz me permito solicitar que los medios de convicción ofrecidos y aportados por mis representados sean desahogado dada su propia y especial naturaleza.-----

Asimismo y obvio de repeticiones solicito se me tengan por reproducidos los argumento vertidos en la etapa procesal anterior en concreto con la documental publica ofrecida aportada y ratificada por la parte denunciante es cuanto reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

En el acto se tienen por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas presentadas por la parte denunciada: en cuanto Partido Revolucionario Institucional una documental publica consistente en la acreditación como representante suplente de dicho partido ante el Instituto Electoral de Tamaulipas documentales privadas consistentes en dos escritos de deslinde ya agregados en autos del presente procedimiento, la prueba presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. En cuanto a la candidata Griselda carrillo Reyes se desahogan por su propia y especial naturaleza las siguientes pruebas: documental publica consistente en certificación por él, Presidente y Secretario el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, relativa al registro de su candidatura por la coalición parcial misma que corre agregada en autos, dos documentales privadas consistente en escrito de deslinde que corre agregados en autos del presente procedimiento sancionador especial, instrumental de actuaciones. Así como la presuncional Legal y Humana.-----

#### **ETAPA DE ALEGATOS**

A continuación, siendo las 11:42 horas da inicio la etapa de alegatos.---

En uso de la voz el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo, representante del Partido Acción Nacional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: primeramente manifiesto que deviene ineficaz el deslinde planteado por la contraria en el presente asunto, de ahí que con el caudal probatorio que obra en el expediente resulta suficientemente acreditado el objeto del escrito de denuncia, en consecuencia debe resolver por esta autoridad en los términos de ley, así mismo solicito solicitó de manera urgente se me expidan copias certificadas de sumario que nos atiende por así convenir a los intereses de mi representado. Es cuánto.-----

En uso de la voz esta secretaria acuerda expídase copia certificada del expediente PSE-27/2016 solicitado por el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo representante propietario del Partido Acción Nacional, en termino de lo dispuesto por el artículo octavo de la carta magna-----

En seguida, siendo las 11:47 horas, en uso de la voz, el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y de la candidata denunciada manifiesta lo siguiente: en uso de la voz solicito se me tenga por reproducidos los alegatos expresados en los escritos de contestación presentados por el de la voz y por mi apoderada Gilda Carrillo Reyes aunque firmado por persona diversa lo hago propio.-----

Esta autoridad al momento de resolver conforme a la verdad de las partes y las pruebas aportadas y la relación que guardan entre si generara la convicción plena de que mis representados no incurrieron en alguna conducta sancionadora, si no por el contrario fue orquestada por terceros, que en este acto solicito se turne ante la autoridad competente la presente cata para que el licenciado Héctor Álvaro Domínguez notario público número 193, sea sancionado por la irregularidad y falsedad se desprende de la acta levanta por motivo de la fe de hechos, este instituto debe garantizar que las elecciones sean pacíficas, libres y auténticas, por lo que la conducta desplegada por el notario público no garantiza una elección pacifica no autentica pues de manera indebida falsea información en beneficio de Acción Nacional.-----

Por otra parte la coalición que represento y su candidata a presidencia municipal desconoce la elaboración y colocación de la propaganda motivo de la denuncia dada que el materia y contenido no es de la que fue ordenada por mis representados para efecto de ser difundida en la etapa de campaña electoral, tal es así que al tener conocimiento de los hechos denunciados se actuó con la oportunidad, eficacia y juridicidad debida ante este instituto electoral y se hicieron las acciones necesarias para hacer cesar esa conducta que trasgrede los principios electorales pues se procedió a su retiro inmediato afecto de no seguir vulnerando daños al proceso electoral iniciados por terceros Es cuanto reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:58 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

#### **CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.**

Derivado del escrito de deslinde presentado por el Lic. Jonathan Joshua Justiniani, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 17 de abril de 2016, y del segundo deslinde presentado por Griselda Sánchez Hernández, en su carácter de representante propietario del mismo partido ante el Consejo Municipal de Altamira, con fecha 18 de abril de presente año; el Consejo Municipal Electoral, con sede en Altamira, Tamaulipas, de este Instituto, el día 23 de abril de este año, realizó una inspección ocular con objeto de dar fe de la propaganda electoral denunciada; de la cual se obtuvo la siguiente acta inspección ocular:

## FE DE HECHOS

④  
74

El suscrito Lic. Héctor Rodríguez Delgado en mi calidad de secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de esta ciudad de Altamira, Tamaulipas y siendo las diecisiete horas del día veintitrés de abril de dos mil dieciséis y, constituido que fui en los domicilios que más adelante se señalan doy fe de que en todos y cada uno de ellos, es decir, de dichos domicilios al momento no se encuentra propaganda política de ningún partido político que contiendan a la presidencia municipal de esta ciudad, señalándose que en dichos domicilios no se encuentra persona alguna habitándolos, por lo cual, no se pudo interrelar a nadie en el sentido de que si en dichos domicilios se encontraba propaganda política alguna ya sea en forma de mantas, pinturas, letreros, etc., por lo que en tal virtud no existe como ya se mencionó propaganda electoral de algún partido político. A más abundamiento de la presente diligencia me permito agregar a la misma diversas impresiones fotográficas que fueron tomadas al momento en los domicilios ubicados en:

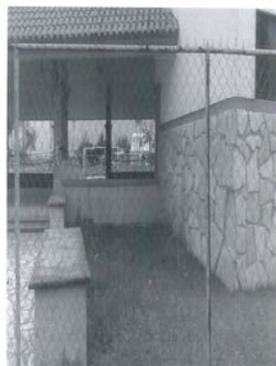
- 1.- Corredor urbano Luis Donaldo Colosio frente a la entrada a Dunas Doradas y de un fraccionamiento que se encuentra enfrente.
- 2.- Domicilio ubicado a doscientos metros aproximadamente y propiamente en la colonia Nuevo Madero.
- 3.- Boulevard Allende colonia Roger Gómez en las instalaciones de la Ganadera.
- 4.- Domicilio ubicado en Venustiano Carranza esquina con Fundo Legal de la colonia Florida de esta ciudad y propiamente en la barda de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días (Mormones).
- 5.- Calle Ramiro Peña entre cerro prieto y Francisco Pérez Ríos y propiamente la palapa conocida como de Los Electricistas, col. Electricistas de este municipio.
- 6.- Calle Olmos esquina con Gardenia col. Altamira sector 4 y propiamente en la malla del jardín de niños Federico Froebel.
- 7.- Calle Ornato esquina con Calle olmos de la col. Emilio Portes Gil, haciendo la aclaración que dicho domicilio no corresponde a la citada colonia, si no que el nombre correcto de la colonia es Altamira Sector 4 y propiamente en una cerca ciclónica de un negocio de vehículos chatarra (Yonke).
- 8.- Domicilio ubicado en calle ornato de la colonia F. Gual y propiamente en una malla ciclónica.
- 9.- calle tulipán esquina olmos col Altamira sector 4 y propiamente en la Universidad del Atlántico.
- 10.- col. Tampiquito calle Benito Juárez y propiamente en el parque temático de dicho lugar, haciéndose la aclaración que dicho parque temático se encuentra ubicado sobre la calle Michoacán y no sobre la calle Benito Juárez y siendo correcto el nombre de la colonia Tampiquito.

Por lo que, en atención a lo anterior, DOY FE de lo que aquí consta.

  
LIC. HÉCTOR RODRÍGUEZ DELGADO  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ALTAMIRA

  
IETAM  
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
Consejo Municipal Electoral  
Altamira

## MATERIAL FOTOGRAFICO DE LA INSPECCIÓN OCULAR





(14)



(15)



(16)



(17)



(18)



(19)



(9)



(10)



(9)



(10)



(10)



(10)

BULTA

**QUINTO. LITIS.** Conforme a lo anterior, la litis se constriñe a determinar si los denunciados, Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, realizaron un acto anticipado de campaña como lo afirma el denunciante.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **Marco Normativo.**

Previamente a abordar el fondo del presente asunto, resulta indispensable hacer referencia a los principios aplicables a la sustanciación del procedimiento sancionador, así como como al marco normativo en materia probatoria aplicable.

#### **1. Principios Aplicables al Procedimiento Sancionador.**

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. En relación al derecho de presunción de inocencia, la Sala Superior ha establecido que, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Dichas consideraciones están contenidas en el texto de la Jurisprudencia 21/2013, de rubro:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-*** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho

*fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

De igual forma, el máximo Tribunal del país ha considerado que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, de rubro:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.***

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

*Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.*

### **Tesis y/o criterios contendientes:**

**Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE**

*APLICAR.*", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **2. Marco Normativo en materia probatoria dentro del procedimiento sancionador.**

En principio cabe señalar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivos, la carga de la prueba corresponde al promovente; de acuerdo con el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral de Tamaulipas, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de

requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, es conforme con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13

El artículo 350 de la Ley Electoral del Estado señala que dentro de los procedimientos sancionadores especiales serán admitidas como pruebas la documental, presuncional, instrumental de actuaciones y técnica.

Asimismo, en su artículo 322 señala que las pruebas admitidas y desahogadas dentro de los procedimientos sancionadores serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En cuanto al valor probatorio, el artículo 323 de la referida ley local señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y el artículo 324 refiere que las documentales privadas y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Una vez establecido el marco normativo del Estado en materia de pruebas, es necesario revisar el concepto de prueba, el cual la doctrina la identifica como un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable. Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Tesis XXXVII/2004, indica: la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En ese sentido, la finalidad del juzgador al momento de resolver, es verificar las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Ahora bien, en particular, para contextualizar el presente asunto, nos interesa conocer la naturaleza jurídica de las pruebas documentales, sobre las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 45/2002, ha establecido la naturaleza de las mismas:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-076/98](#). Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-194/2001](#). Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-011/2002](#). Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.**

Conforme a lo anterior, por documento debe entenderse las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o

varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores que coinciden en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. Al valorar este tipo de prueba no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido y las podemos dividir en públicas y privadas.

### **Caso concreto**

En el presente asunto el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal de Altamira, denuncia la colocación de propaganda supuestamente atribuible al Partido Revolucionario Institucional, la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y su candidata a la Presidencia Municipal de Altamira la C. Griselda Carrillo Reyes, desde el 17 de abril de 2016, en diversos domicilios del Municipio de Altamira Tamaulipas, ofreciendo como medio probatorio para acreditar su dicho la fe notarial de hechos levantada por el Lic. Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público No. 193, de Tampico Tamaulipas;<sup>1</sup> la cual, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículos 319, fracción I, y 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, para una mayor ilustración, es necesario transcribir los artículos de la Ley Electoral de Tamaulipas aplicables, veamos:

#### **LEY ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

##### Artículo 4

*“Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*I. Actos Anticipados de Campaña son: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**”*

---

<sup>1</sup> Volumen ciento diecisiete, escritura número cuatro mil ochocientos sesenta y dos.

**Artículo 239.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 255.- Las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

I. Para Gobernador del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 60 días; y

II. **Para Diputados por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.**

El Consejo General publicará el calendario de duración de las campañas en los términos de la presente Ley.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Conforme a lo anterior, es un hecho notorio que el día 18 de abril del presente año, dieron inicio las campañas para renovar constitucionalmente los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdo IETAM/CG/84/2016, declaró el inicio de las campañas electorales.

De esta forma, es necesario advertir que se encuentra debidamente probado en el expediente la existencia de la propaganda electoral que hace referencia en su escrito de denuncia el representante del Partido Acción Nacional el día 17 de abril del presente año, pues ello se acredita con el acta notarial de fe de hechos que adjunta a su denuncia, en la que se cuenta de la existencia de la misma en los domicilios señalados en el escrito de queja; ello, en virtud de que al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, se tiene por acreditado que dicha propaganda es de contenido electoral, en virtud de que hace alusión al logotipo del Partido Revolucionario Institucional y contiene las frases “POR EL BIEN DE ALTAMIRA”, “GRISELDA”, “PRESIDENTA MUNICIPAL”.

Por otro lado, no se tiene por acreditado que la diversa propaganda denunciada que contiene las frases: “MUJERES” “EMPRENDEDORAS DE ALTAMIRA” “#MujeresConGriselda” sea de contenido electoral, en virtud a que no hace alusión a partido político alguno, ni se advierte alguna promesa de campaña o solicitud del voto ciudadano.

Ahora bien, para resolver el presente asunto cobra relevancia el escrito de deslinde presentado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional el día 17 de abril del año en que se actúa, a las 16:08 horas, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, así como el contenido del acta levantadas por el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas de este instituto, en el cual señalaron que “... en un afán de salvaguardar la legalidad y equidad en la contienda, retiraron la propaganda electoral denunciada”. Para mayor ilustración, enseguida se inserta, en lo conducente el referido escrito de deslinde:

*“En efecto, el Partido y al coalición parcial que represento ha tenido conocimiento que en esta propia fecha se está difundiendo y colocando propaganda electoral de la candidata a Presidenta Municipal Griselda Carrillo Reyes, en los domicilios señalados en las imágenes fotográficas que se anexan al presente escrito.*

*Ante ello, este Instituto Político se ha comunicado con la citada candidata a efecto de hacer de su conocimiento tal acontecimiento y preguntar sobre si existe alguna responsabilidad sobre el mismo, para lo cual, ha negado rotundamente su conocimiento y realización.*

*De manera tal que, este acto o conducta de la cual no se tiene conocimiento previo de su realización, menos aún se conoce quien esté llevando a cabo la conducta que ya fue descrita, por lo que siendo un partido comprometido con la legalidad, transparencia, la certeza, y la equidad en la contienda se deslinda de la actividad referida para todos los efectos que pudieran tenerse con su realización, dado que no es responsabilidad de mi representado su elaboración y difusión, pues es de mencionarse que el instituto político que represento aún no está realizando actos de proselitismo. No obstante lo anterior, en un afán de*

salvaguardar la legalidad y equidad en la contienda, el partido que represento y la candidata procedimos al retiro de la misma, aun cuando no se tiene conocimiento de quien está llevando a cabo dicha conducta, ello en virtud de que se podría estar frente a una irregularidad de la cual el partido, la coalición y su candidata no tienen ninguna responsabilidad”.

Asimismo, la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, el día 18 de abril del presente año, presentó un segundo escrito de deslinde en los siguientes términos:

“Dando seguimiento al escrito presentado el día de ayer conjuntamente con la candidata ING GRISELDA CARRRILLO REYES, en relación con la propaganda que fue colocada por personas ajenas a nuestro partido y a nuestro candidato, vengo a anexar 9 fotografías en donde aparece dicha propagada y al mismo tiempo proporcionar los domicilios donde fueron localizados algunos de las referidas propagadas.

**FOTOGRAFÍA 1.-** Calle Carranza ente Fundo Legal y Andador 1

**FOTOGRAFÍA 2.-** Calle Gardenia esquina con Olmos Col. Altamira sec. 4

**FOTOGRAFÍA 3.-** Calle Michoacán entre Torreón y Genaro de la Portilla Col. Tanpiquito.

**FOTOGRAFÍA 4.-** Cale Canal de la Mancha entronque con Corredor Urbano Luis Donaldo Colosio, Col. Nuevo Madero.

**FOTOGRAFÍA 5.-** Calle Olmo esquina con Ornato Col. Altamira sec. 4

**FOTOGRAFÍA 6.-** Calle Mina entre Iturbide y Capitán Pérez, Zona Centro.

**FOTOGRAFÍA 7.-** Calle Abasolo entre Hidalgo y Morelos, Zona Centro de esta ciudad.

**FOTOGRAFÍA 8 y 9.-** Calle Zaragoza entre Fundo Legal y Boulevard Allende, de la zona centro de esta ciudad.

Hasta donde tengo entendido en relación con las fotografías anexadas existen cámaras de video vigilancia públicas, por lo que será pertinente se solicite el informe correspondiente al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (c4) con domicilio ampliamente conocido en la Ciudad de Tampico, Tam, a efecto de que proporcione copia de los videos respectivos, para que en su momento oportuno la autoridad electoral correspondiente cuente con los elementos necesarios que permiten deslindar al partido que represento de cualquier conducta ilícita dentro del desarrollo de la campaña electoral, en relación a la multicitada propaganda Rubricas”.

De lo anterior se advierte que los denunciados se deslindaron de la colocación de propaganda electoral alusiva a ellos mismos, ubicada en los siguientes domicilios: a) Venustiano Carranza, esquina, con Fundo Legal, Col. Jardines de Altamira; b) Calle Olmos, esquina con Gardenia, Col. Altamira, sección 4, cd Altamira; c) Calle Carranza entre Fundo Legal y Andador 1, col. Jardines de Altamira; d) Calle Ramiro entre Francisco Pérez Ríos y Cerro Prieto, col. Electricistas; e) Canal de la Mancha sin número, casi esquina corredor urbano Luis Donald Colosio, colonia Nuevo Laredo; f) calle Michoacán entre Torreón y Genaro de la Portilla Col. Tanpiquito; g) calle Olmo esquina con Ornato Col. Altamira sec. 4; h) calle Mina entre Iturbide y Capitán Pérez, Zona Centro; i) calle Abasolo entre Hidalgo y Morelos, Zona Centro de esta ciudad, y j) calle Zaragoza entre Fundo Legal y Boulevard Allende, de la zona centro de esta ciudad.

Es decir, los denunciados, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia, señalaron que tuvieron conocimiento de la infracción el día 17 de abril del presente año, por lo que a las 16:08 horas de esa misma fecha, presentaron escrito de deslinde de responsabilidad ante la Oficialía de Partes de este Instituto y en seguimiento a este presentaron un segundo deslinde ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira el 18 de abril siguiente, sin constar la hora, como se desprende del acuse de recibo.

Asimismo, para contextualizar el presente asunto, resulta pertinente hacer alusión al acta de inspección ocular realizada por el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en la que consta lo siguiente:

- No se encontró ningún tipo de propaganda en los domicilios señalados por el denunciante.
- No se encontró persona alguna en dichos domicilios, por lo que se dio fe de que no se pudo hacer más indagatorias o interpelaciones a las personas que viven en los mismos.
- Se agregaron al acta las placas fotográficas de los inmuebles ubicados en los 10 domicilios donde se practicó la diligencia.

En suma, de los escritos de deslinde y del acta de inspección practicada por el Consejo Electoral Municipal, se advierte lo siguiente:

- Los denunciados niegan la autoría de la propaganda cuestionada y desconocen quién o quienes han realizado la colocación de propaganda y su difusión.
- Los denunciados pusieron en conocimiento de la Autoridad Electoral la colocación de las lonas con propaganda electoral en la misma fecha en que tuvieron conocimiento de su existencia.

- Los denunciados retiraron la propaganda oportunamente, según se desprende del escrito de deslinde y del acta respectiva levantada por el Consejo.

En ese sentido, podemos advertir que el Partido Revolucionario Institucional realizó las acciones necesarias para hacer efectivo su deslinde, es decir, fue eficaz y oportuno, porque lo presentó el mismo día en que sucedieron los hechos; idóneo porque negó que la propaganda hubiera sido colocada por ellos; retiró la propaganda electoral con el objetivo de evitar transgresiones al principio de equidad en la contienda electoral, y solicitó a la Autoridad Municipal Electoral la investigación de dichos hechos, con lo cual mostró una actitud de reproche hacia la propaganda encontrada.

Además, no pasa desapercibido para esta Autoridad que en los autos del expediente se encuentra acreditado que la propaganda denunciada fue retirada antes de que el Consejo Municipal Electoral de Altamira, verificara su existencia. Lo anterior resulta determinante en el presente asunto pues, se advierte que:

- Existe una acción espontánea y de reproche sobre la propaganda denunciada de parte de los denunciados.

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso antes señaladas, se advierte que el partido político no estuvo en posibilidad real y razonable para tomar las medidas de prevención para evitar la colocación y conocimiento de toda la propaganda denunciada; sin embargo, una vez que se enteró de su colocación realizó todas las acciones necesarias para evitar los posibles efectos negativos.

Cabe señalar que la obligación de los partidos de ser garante de que sus simpatizantes o militantes actúan dentro del marco legal electoral, no significa que de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por alguno de éstos se pueda reeditar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización.

Así las cosas, en el caso en estudio no se acredita la responsabilidad de los denunciados, considerando que realizaron las acciones necesarias para que fuera efectivo sus deslindes, así como las circunstancias objetivas y subjetivas del caso ya señaladas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 17/2010, bajo el rubro y texto siguientes:

## **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34

En ese sentido, conforme al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador y, además, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia en atención a las circunstancias particulares del caso antes señaladas, no se tiene por acreditada la responsabilidad de los denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No se acredita la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y su candidata de la coalición parcial a presidenta municipal de Altamira, Tamaulipas, la C. Griselda Carrillo Reyes.

**SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 38, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 11 DE MAYO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

**LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**